

## DISPOSICION ADICIONAL

Para las elecciones a que se refiere el presente Real Decreto será aplicable, en su caso, la Orden de 6 de febrero de 1986, que regula el voto del personal embarcado.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 13 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

## COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

**9224** *DECRETO del Presidente 2/1987, de 13 de abril, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.*

El artículo 25 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, determina que la Junta General del Principado de Asturias es elegida por un período de cuatro años, correspondiendo al Presidente del Principado convocar las elecciones de manera que coincidan con otras consultas electorales de otras Comunidades Autónomas, y tendrán lugar entre los treinta y los sesenta días desde la terminación del mandato.

Expirando el día 8 de mayo próximo el mandato de cuatro años establecido en el artículo del Estatuto de Autonomía para Asturias, anteriormente citado y previo acuerdo con otras Comunidades Autónomas, procede la convocatoria de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias que habrán de regirse por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Asturias, la Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, las normas complementarias que se dicten al efecto y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y sus disposiciones de desarrollo que tendrán carácter supletorio.

En su virtud y en uso de las facultades concedidas a Presidencia en los artículos 25.3 del Estatuto de Autonomía para Asturias; 15, a), de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y 15 de la Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Elecciones a la Junta General del Principado, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispongo:

Artículo 1.º Se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, que se celebrarán el miércoles día 10 de junio de 1987.

Art. 2.º De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, el número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral, será el siguiente:

Circunscripción central: 32 Diputados.  
Circunscripción occidental: 8 Diputados.  
Circunscripción oriental: 5 Diputados.

Art. 3.º La campaña electoral tendrá una duración de dieciocho días, comenzando a las cero horas del viernes 22 de mayo de 1987 y finalizando a las veinticuatro horas del lunes 8 de junio siguiente.

## DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia.

Dado en Oviedo a 13 de abril de 1987.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,  
Presidente

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

**9225** *LEY 4/1987, de 27 de marzo, de uso conjunto de la bandera y escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

## EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Aprobadas por la Asamblea Regional las Leyes 8 y 9/1984, de 22 de diciembre, por las que se establecen el escudo y la bandera de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se hace conveniente la incorporación del escudo a la bandera, al igual que se viene utilizando en otras Comunidades Autónomas, así como en la Bandera de España.

En consecuencia, se procede a regular el uso conjunto del escudo y bandera, de acuerdo con la presente Ley:

Artículo 1.º La bandera de Cantabria podrá llevar incorporado el escudo de la Comunidad Autónoma. Dicha incorporación se efectuará situándole en el centor geométrico de la misma.

Art. 2.º El uso conjunto de la bandera y el escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria será obligatorio en los casos y condiciones fijados en la Ley de la Bandera de la Comunidad Autónoma.

## DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación. Santander, 27 de marzo de 1987.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER  
Presidente del Consejo de Gobierno

(«Boletín Oficial de Cantabria» número 68, de 6 de abril de 1987)

**9226** *DECRETO 20/1987, de 13 de abril, de convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.*

Expirando el próximo día 8 de mayo el plazo de cuatro años del mandato de los Diputados de la Asamblea Regional de Cantabria, fijado en el artículo 10, 3, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, procede convocar nuevas elecciones, que se regirán por el Estatuto de Autonomía; la Ley de Cantabria 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria; las disposiciones que se dicten en su desarrollo y, con carácter supletorio, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y sus normas complementarias.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 10, 3, del Estatuto de Autonomía, y el artículo 18, 1, de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria dispongo:

Artículo 1.º Se convocan elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, que se celebrarán el miércoles día 10 de junio de 1987.

Art. 2.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 10, 4, del Estatuto de Autonomía, y el artículo 17, 1, de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, el número de Diputados a elegir será de 39.

Art. 3.º La campaña electoral tendrá una duración de dieciocho días, comenzando a las cero horas del viernes día 22 de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del lunes día 8 de junio.

Art. 4.º La sesión constitutiva de la Asamblea electa tendrá lugar, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10, 3, del Estatuto de Autonomía, y en el artículo 18, 3, c), de la Ley de